



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que por error involuntario, no quedó firmado el auto en el cual se resolvió acerca del recurso de reposición interpuesto, se vuelve a proferir el mismo así:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las herederas en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró probada la objeción a la partición y se ordenó rehacerla.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que como quiera que los demás herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario esto se traduce en que las acreencias sucesorales no pueden ser pagadas con el patrimonio de los herederos sino que solo pueden pagar con lo que les corresponda de la herencia. Por lo tanto solicita al Despacho que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 503 del Código General del Proceso se ordene la ENTREGA COMO DACIÓN EN PAGO del inmueble ubicado en con folio de matrícula inmobiliaria 230-47919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, único activo de la sucesión a su prohiada Gloria Amparo Robayo Morales para así dar solución a las deudas contraídas por causante. Indica que esta solicitud se hace por cuanto el bien tiene un precio menor que el monto de las acreencias y no aceptar esta solicitud obligaría a los herederos a ser perseguidos para el pago de la deuda más allá del proceso sucesoral.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado.

El apoderado de los demás herederos manifestó que debe rechazarse la solicitud por cuanto es extemporánea teniendo en cuenta que ya estamos en la etapa de partición.

Igualmente indico que es improcedente la petición de DACION EN PAGO, toda vez que la concurrencia de lo que se hereda, no puede ir más allá de lo que se adeuda, y entregar el BIEN EN DACION DE PAGO, seria desmejorar a los otros herederos, además que la heredera acreedora cuenta con otras acciones para perseguir su crédito.

Añadió finalmente, que el auto atacado resuelve una objeción de la partición y el recurso se plantea frente a unos eventos y peticiones diferentes a lo planteado en la objeción, por lo tanto indica que no se debe tener en cuenta el recurso y el partidador atenerse a lo ordenado en el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

Debe indicar el Despacho que le asiste razón al apoderado de los herederos deudores, ya que como bien lo advierte, el argumento del recurso realizado por el abogado de la heredera acreedora no tiene relación alguna con lo dispuesto en el auto que ordena rehacer la partición como resultado de la prosperidad de la objeción planteada, ya que trae a colación una solicitud que nada tiene que ver con lo dispuesto en dicha providencia, por el contrario es una solicitud de dación en pago que debió solicitar en el momento procesal oportuno, como se explicará a continuación.

Aunado a lo anterior, le asiste razón también, en el sentido de indicar que las etapas procesales son preclusivas y perentorias, lo que quiere decir que una vez agotadas y si no hay causal de nulidad que la invalide, quedan en firme las mismas.

Al respecto, hay que indicar que el artículo 503 del Código General del Proceso establece que ***“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso. (...)”*** (Negrita por el Despacho).

A su vez, el artículo 507 ídem, indica que ***“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia. (...)”*** (Negrita por el Despacho)

Quiere decir lo anterior que, la solicitud de dación en pago que hoy eleva el abogado por intermedio de recurso de reposición, debió efectuarla en la audiencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos y previo al decreto de la partición, por tanto, le asiste razón al apoderado de los demás herederos al indicar que la solicitud elevada por el abogado de la heredera acreedora se encuentra extemporánea.

Es así como en la actualidad estamos en la etapa procesal de refacción o reajuste de la partición, regulada por el Artículo 509 del C.G.P. y el recurso justamente se interpuso contra la decisión que ordenó dicho reajuste, no contra la diligencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición, ni contra la partición de la cual luego se ordenó su refacción. En ese sentido el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso impone a la autoridad judicial el deber de aprobar mediante sentencia la partición, sólo si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, debe disponer que se reajuste, hasta que se encuentre conforme al ordenamiento sustancial y procesal civil, tal como lo ordenó este Despacho; así, los aspectos sobre los que recayó el reajuste, específicamente con relación a la partición de la hijuela de deudas como había sido ordenada por el Despacho en auto del 04 de Septiembre de 2020, no fueron cuestionados por el apoderado que ahora recurre, habiendo tenido dicha parte la oportunidad de pronunciarse, a través de los recursos correspondientes, respecto a la partición y el auto que dispuso la refacción de la partición.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

No obstante ahora recurre el auto que ordenó el reajuste al partidor, presentando una solicitud con objeto diferente al asunto debatido en el auto que lo ordenó y del cual valga aclarar el Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 509 ibidem solo debe determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordenó su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre esto ha considerado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “Pues es cierto que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; sólo cabría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador”.

En similar sentido, también estimó esa Alta Corporación lo siguiente:

“(…) la Corte ha sostenido en tradicional jurisprudencia que el incidente de objeciones a la partición en juicio sucesorio no tiene cabida sino cuando el partidor presenta por primera vez su trabajo y que reformada la cuenta como consecuencia de las objeciones que tuvieron éxito total o parcialmente, la misión del Juez se limita a verificar si la reforma encuadra dentro de las pautas que se le señalaron al partidor en el fallo admisorio de las objeciones y que cuando encuentra que ella se verificó ‘en los términos ordenados’, debe aprobarla de plano, sin necesidad de nuevo traslado a los interesados, pues ya a éstos se les brindó y tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos”.

Adicionalmente con relación a la preclusividad de los términos, prolífica ha sido la jurisprudencia al indicar que *“Es uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas. Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. (...) La seguridad jurídica y el debido proceso, por contera, sufrirían un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando”*.

Cabe recordarle al recurrente que cuando las decisiones han de tomarse en audiencia, todos los reparos, recursos, solicitudes, etcétera que deriven de la misma, deben realizarse en ella, a lo anterior se concluye con la simple lectura de los artículos del Código General del Proceso¹.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho se ABSTIENE de reponer el auto atacado y se deja incólume tal decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 25 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>43</u> del <u>17 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2020</u>. LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que por error involuntario, no quedó firmada la sentencia proferida dentro del presente asunto, se vuelve a proferir la mismo así:

SENTENCIA ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del juicio de sucesión de la causante LUCILA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 14 de julio de 2016, se declaró abierta la sucesión intestada de la causante LUCILA MORALES.

Se reconoció como herederos de la causante a LUZ MARINA ROBAYO MORALES, JULIO CESAR ROBAYO MORALES y GLORIA AMPARO ROBAYO MORALES en calidad de hijos.

Realizadas las publicaciones de ley y allegado el Paz y Salvo expedido por la DIAN se convocó a diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2019 los cuales fueron objetados y una vez practicadas las pruebas decretadas, en audiencia de fecha 2 de marzo de 2020, se resolvió acerca de las objeciones y se decretó la partición.

Presentado el trabajo de partición, el mismo fue objetado por el apoderado de algunos de los herederos, y mediante auto de 25 de septiembre de 2020, se declaró prospera la objeción y se ordenó rehacer el mismo, presentado nuevamente, procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso indica:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00356

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá **SU APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO** (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado dentro de la presente sucesión de la causante LUCILA MORALES.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 43 del 17 DE NOVIEMBRE DE
2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria